

Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO Y OTROS.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00230-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito descorrer dentro del término procesal el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con relación a la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, formulada través de su apoderado por los señores **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO Y OTROS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las



pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO 2. Lo narrado en este acápite no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros en llamado en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO 3. No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con lo manifestado en este hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente que se señalan. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos. Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

AL HECHO 4. Lo narrado en este acápite no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros en llamado en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO 5. No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con lo manifestado en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos. Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 6. No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con lo manifestado en este hecho. Se debe en primer lugar indicar que son manifestaciones subjetivas, el cual debe ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas por parte de los demandantes, pruebas que mi poderdante se atendrá una vez se surta la debida contradicción probatoria, resaltando asimismo que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o prueba lo



Jacqueline Romero Estrada

señalado aquí, por lo tanto, le corresponde a los demandantes probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte pasiva. En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C.P.G., Aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo anterior, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*", y de lo relacionado en este acápite no obra ninguna prueba documental y/o técnica que indique con total certeza la gravedad de lo manifestado por la parte actora, por tanto, se considera que lo aquí indicado son manifestaciones subjetivas, carentes de sustento factico y/o jurídico, que deberán ser demostrada en la correspondiente etapa procesal. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 7. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, como entidad de seguros llamada en garantía, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros en llamado en garantía. Lo aquí expuesto, corresponderá acreditarlo por la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

AL HECHO 8. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, como entidad de seguros llamada en garantía, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros en llamado en garantía. Lo aquí expuesto, corresponderá acreditarlo por la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, condenas y pretensiones que se reclaman en esta acción, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, lo anterior debido a que la parte demandante no logró establecer de manera real configuración alguna de responsabilidad por parte de los demandados, como quiera que no existe prueba de una presunta responsabilidad del asegurado el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y mucho menos existe criterio obligacional a cargo de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de los hechos ocurridos con ocasión del accidente sufrido el 12 de julio de 2020, por el señor **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, En cuanto a las pretensiones perseguidas en este proceso, aduciendo como base la supuesta obligación que le atribuye la parte accionante a la parte pasiva, sin que una responsabilidad u obligación de esa índole hubiere nacido conforme se explica, reitero en las excepciones de fondo que más adelante propondré,



Jacqueline Romero Estrada

ME OPONGO en su nombre a todas y cada una de ellas, de acuerdo a lo que manifesté al referirme a los hechos de la misma y a lo que legal y oportunamente se demostrará dentro del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso con relación a la eficacia y conducencia de las pruebas.

Igualmente solicito al Despacho de conocimiento que no se declare, no se ordene, ni se condene a la parte demandada administrativamente responsable al pago de los perjuicios exigidos por los accionantes a través de su apoderado, cuando ni siquiera se ha establecido el nexo causal entre el hecho y el resultado.

En ese orden de ideas, es imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éstos y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte del demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en la producción del mismo. Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 90 de la constitución política, indica que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.", por lo anterior, se deben estudiar rigurosamente los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión, *actore non probandi, reus absolvitur*. Así, la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión. Ante esto, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

Solo son indemnizables los daños ciertos. Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posible.



Jacqueline Romero Estrada

Por lo tanto, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a la parte demandada es inexistente, y, además, entre la actividad y la conducta desplegada por aquel y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES. Objeto y me opongo a la prosperidad de esta pretensión en favor de los demandantes, puesto que no se puede imputar responsabilidad a los a los demandados en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por hechos atribuibles en los que no existe ningún criterio de obligación de responsabilidad por la parte pasiva.

Mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se opone de manera directa a todos y cada uno de los perjuicios morales señalados, toda vez que los demandados no incurrieron en falla del servicio de la cual se derivase el hecho dañoso, ni de su actividad administrativa ni de la acción u omisión por tales personas jurídicas, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último.

No obstante, lo anterior, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de la demandada, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

"A partir de las teorías revisadas es dable concluir que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado adopta en la actualidad un sistema mixto en relación con la prueba del daño moral de las víctimas indirectas.

Es decir, en la jurisprudencia contencioso administrativa se acepta la tesis del daño moral evidente cuando quienes pretendan el resarcimiento por daño moral sean el cónyuge y los parientes de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, cuando dicho daño es producto de la muerte, la lesión o la privación de la libertad de dicha víctima directa, debido a que no se les exige prueba de dolor, congoja, aflicción, o de cualquier forma de alteración emotivo-espiritual.

En efecto, para el reconocimiento del agravio moral se requiere en primer término la prueba del hecho dañoso -p. ej., muerte, privación de la libertad o lesión de la víctima directa-, además de la acreditación del grado de parentesco que se tiene con aquella, pues en atención a las especiales relaciones de afecto de la familia se infiere la aflicción moral.



Jacqueline Romero Estrada

Por el contrario, se aplicará la tesis de la necesidad de prueba del daño moral -y por ende se deberá acreditar este- si la pretensión no es incoada por el cónyuge y los parientes de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, o si los mencionados perjudicados indirectos pretenden resarcimiento por eventos diferentes a la muerte, la privación de la libertad o la lesión de la víctima directa.

Es preciso indicar que el statu quo de la tesis del daño moral evidente en la jurisdicción contencioso administrativa fue producto de un desarrollo jurisprudencial. En un principio, sin ambages, la corporación reconoció la indemnización por agravio moral a favor de los padres e hijos de la víctima directa, únicamente, con la prueba del parentesco; sin embargo, en relación con los hermanos se presentaron discrepancias, dado que en algunas sentencias se les reconoció daño moral con la sola prueba del parentesco mientras que en otras se les negó tal reconocimiento pues se consideró insuficiente tal prueba

La discusión fue finalmente zanjada con la sentencia del 17 de julio de 1992, en la cual, a partir del concepto de familia, consideró el Consejo de Estado que la excepción de prueba del daño moral cobija a los hermanos y, en general, a quienes en relación con la víctima directa tuviesen relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil.

*El desarrollo jurisprudencial conduce a **las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, en las cuales se dividen los perjudicados indirectos en cinco niveles, como se indica en el siguiente.*

CUADRO 1. NIVELES DE PERJUICIOS INDIRECTOS

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones afectivas coyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

En las mencionadas providencias señala el alto tribunal que en relación con las víctimas indirectas ubicadas en los niveles 1 y 2 -cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil- se requiere la prueba del parentesco, con lo cual subsiste a favor de estos la teoría del daño moral evidente; para los niveles 3 y 4 -relaciones afectivas de 3.º y 4.º grado de consanguinidad o civil- es necesaria, además, la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 -terceros damnificados- se exige la prueba de la relación afectiva.

Dentro del nivel 1 el Consejo de Estado incluyó a los compañeros permanentes, con el ánimo de equiparar su situación frente a los cónyuges, si bien respecto de estos se exige



la acreditación de la convivencia como prueba suficiente para la demostración del daño moral.

De otra parte, es de resaltar que la división en cinco niveles de los perjudicados indirectos tiene igualmente una finalidad indemnizatoria, pues es mayor respecto de quienes tienen con la víctima directa relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales (nivel 1) que respecto de quienes se encuentran en el segundo grado de parentesco (nivel 2), y así sucesivamente. Es decir, existe, para el Consejo de Estado, una relación inversamente proporcional entre el parentesco entre perjudicado directo e indirecto y la indemnización a favor de este último, pues entre menor sea el grado de parentesco mayor será la indemnización."

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como reglas para la demostración de las relaciones afectivas, la Sección Tercera indicó que **"para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva."**

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o ALTERACION DE CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O DAÑO A LA SALUD:

Me opongo a que se ordene y condene al pago a título de daños extrapatrimoniales en su acepción de daño a la salud, a la entidad demandada y a mi representada, a favor de la parte actora, pues pese a que la lesión que pueda tener un ser querido es un hecho por sí solo lamentable en condición de demandantes, no significa que de manera directa exista una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues esta debe hallarse dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad medica que para este caso no se dan.

Cabe agregar que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por éste. En este sentido, no alcanza con simplemente con



Jacqueline Romero Estrada

nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es necesario probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional o anímico; resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y, por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las infundadas pretensiones de los actores.

Por ello, se debe concluir que en ningún momento se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que a todas luces no se configura el elemento culpa, pues como consta en los elementos materiales probatorios, las demandantes recibieron una atención diligente y oportuna en todo momento, por profesionales idóneos, luego entonces, al no reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la demandada, ni tampoco nació ninguna obligación indemnizatoria a ella imputable.

En cuanto a la especificidad del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"¹
(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el daño a la vida de relación es un tipo de daño extrapatrimonial, de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque éstas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce a la vida de quien la sufre.

En relación con los aspectos hasta ahora mencionados, ha de notar la Corte² que:

"Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: "Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial."

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015, Rad. 46672

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01



Jacqueline Romero Estrada

La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta” (Subrayado fuera del texto original)

En la actualidad, algunos autores también lo definen como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...”³

Así las cosas, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades:

- a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado.
- b) Adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho.
- c) En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.

³ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184

d) No sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos.

e) Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos

f) Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan.

g) Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial.

Una vez sentadas estas bases, es claro que, como lo ha establecido la jurisprudencia, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación debe encontrarse debida y cabalmente acreditado. Sin embargo, en el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita el reconocimiento de unos perjuicios por afectación de vida, no obstante, remitiéndonos a los elementos probatorios de la demanda, se carece de prueba alguna que acredite dicho perjuicio.

Como consecuencia de la carencia de prueba que acredite el daño a la vida en relación que alega la parte demandante, ha de decir que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la solicita se declare, toda vez que el contenido material de las pruebas allegadas con la demanda resultan insuficientes para demostrar la existencia de la lesión padecida propios de su vida de relación.

Por lo anterior, se solicita al despacho negar esta y la totalidad de las pretensiones, por cuanto resultan lesivas del ordenamiento legal sobre la materia, e indefectiblemente, generarían un enriquecimiento totalmente injustificado para la accionante.

A LA TERCERA PRETENSIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES. Me opongo a que se condene a la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar a favor de los demandantes de manera solidaria las sumas de dinero por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES tales como DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, teniendo en cuenta que no existe pruebas que afirmen la existencia de una responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza del asegurado y de la



Jacqueline Romero Estrada

compañía, como tampoco la existencia del derecho de ser reconocidos estos emolumentos en favor de la parte actora, relacionados en los subsiguientes numerales dado que no se encuentra soporte probatorio que permita inferir tal imputación y por consiguiente que se desprenda algún tipo de pago indemnizatorio.

A LA CUARTA PRETENSIÓN DE CONDENA DE COSTAS: Me opongo a que se condene a la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de manera subsidiaria a pagar en favor de los demandantes por concepto costas y agencias en derecho, dado que no se emerge dentro del proceso ningún tipo de obligación de reparar los perjuicios que hoy son deprecado, pues la demandada no cometió una falla en el servicio.

A LA QUINTA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: Mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se opone de manera directa a la pretensión debido a que esta es ambigua, ya que se solicita el cumplimiento de una sentencia inexistente, Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, proferirá sentencia del presente proceso.

A LA SEXTA PRETENSIÓN DE INTERESES: Me opongo a que se condene a la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de manera subsidiaria a pagar en favor de los demandantes intereses, esto debido a que le corresponderá al juez determinarlos en el caso el caso hipotético de que las pretensiones de la parte activan prosperen.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso; la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Con relación a lo anterior se tiene que la legitimación en la causa por pasiva es la existencia de la relación jurídica – sustancial entre el demandante y la demandada y la misma debe ser probada a través de los medios probatorios no basta con ser alegada, y para el sub iudice, por tal razón se deberá comprobar el daño y demás pretensiones solicitadas por la parte demandante el señor **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA**



Jacqueline Romero Estrada

PALACIO, así las cosas es evidente que no se ha probado que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora, y, por ende, **TAMPOCO** mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** pues no tuvo ningún tipo de injerencia en los perjuicios que hoy son rogados en el actual caso; ya que lo acontecido no se relaciona con las actividades encargadas y normalmente realizadas por el **DISTRITO** y mucho menos por mi **ASEGURADA** quien es una aseguradora y actúa en calidad de llamada en garantía en el presente caso, por lo tanto, esta excepción se propone dado que hay una ilegitimidad de la parte demandante respecto de la demandada y llamada en garantía dado que las pruebas aportadas al proceso no permiten endilgar algún tipo de culpa y/o responsabilidad de los hechos ocurridos en desgracia de la parte actora, lo relatado en los hechos son simple elucubraciones subjetivas de la parte actora, y las pruebas aportadas al proceso, no constituyen ni acreditan la responsabilidad de la parte demandada, en razón a ello se propone esta excepción, dado que es sumamente imperante que la parte actora conforme a la carga de la prueba demuestre con severidad la existencia de ese hecho a cargo de los aquí demandados y llamados en garantía.

Al abordar el sentido que se le da a la presente excepción es importante tener en cuenta la orientación jurisprudencial acerca de lo que es la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva y su doble connotación desde el punto de vista material y, de hecho.

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado”.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.



Jacqueline Romero Estrada

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala;

“La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación



Jacqueline Romero Estrada

material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:

“La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”.

Entonces debe señalarse que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no ha hecho parte de manera activa, ni omisiva, ni de ninguna manera en la configuración del hecho dañoso del que se deriva el reclamo de la demandante.

En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.

➤ **SEGUNDA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Para hablar de la responsabilidad patrimonial del Estado debe tenerse como base la responsabilidad civil, entendida como la obligación de indemnizar un daño injustificadamente padecido. Cuando se declara la responsabilidad civil se está generando una obligación en contra del responsable y a favor de la víctima. Para que se declare la responsabilidad civil se requiere:

1. El daño
2. La imputabilidad del daño a una persona diferente a la víctima.
3. Que la persona a la que se le imputo el daño se le atribuya el deber de reparar es decir que esa persona deba reparar el daño.

La responsabilidad reproduce el esquema de las fuentes de las obligaciones, ya que el daño es una fuente de las obligaciones y cuando se declara la responsabilidad civil, lo que se genera es una obligación en donde:

Deudor: Responsable

Acreeedor: Victima del daño



Ahora bien, para hablar de la responsabilidad del Estado es necesario tomar como punto de partida la norma de normas. Nuestra Constitución Política exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado. El tratadista Libardo Rodríguez (Rodríguez), explica estos requisitos de la siguiente manera:

“La presencia de un daño antijurídico, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, así mismo siguiendo a Juan Carlos Henao (Henao, 1998: 85) el daño debe ser cierto o real, especial anormal, debe existir la existencia de un nexo causal el cual lleva una estrecha relación con el derecho civil si miramos lo que plantea Javier Tamayo Jaramillo (Tamayo, 2007:224 y ss) –imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio. La actuación de la administración (Acto Administrativo, Hecho Administrativo, Omisión Administrativa, Operación Administrativa)”.⁴

De igual manera se debe indicar el título o factor de atribución del daño (falla servicio probado o presunto; daño especial, riesgo excepcional, etc), será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho.

Dentro del caso analizado se tiene entonces que los elementos o supuestos de hecho que deben intervenir para que logre configurarse una responsabilidad patrimonial al demandado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no se configuran, pues el primero de ellos que es el relativo al daño, no tiene ningún tipo de soporte probatorio. Si nos atenemos a los requisitos jurisprudenciales que estructuran la responsabilidad por el daño, tenemos desde el punto de vista de la teoría de la culpa probada, en el caso a estudio, la relación de causalidad entre el hecho por el cual se pretende una indemnización a cargo de esta entidad debe ser probada.

Ahora bien, al estudiar el último requisito jurisprudencial en el proceso, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** está plenamente liberada de cualquier nexo causal que lo lleve a tener que responder por daños imputados única y exclusivamente a un tercero, como habrá de probarse en el curso del proceso.

Así se teorizan, la posición de garante y el deber de cuidado, teoría esta última que parte del punto de vista de la creación de un riesgo no permitido o el incremento de uno permitido, es decir la “creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” para el bien jurídico protegido y la concreción del peligro en el hecho concreto causante del resultado. Esta excepción se funda a más de lo expuesto, en el hecho de que se carece de la prueba

⁴ RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo Colombiano.1992



Jacqueline Romero Estrada

alguna que acredite relación de causalidad entre la conducta y el resultado, (causa del daño civil), por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad administrativa o civil en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Como es sabido el daño constituye el primer elemento de la responsabilidad, cuya inexistencia hace inocuo el estudio de los demás, esto es de la relación de causalidad entre aquel y la actuación estatal, así como la naturaleza de la falta de servicio en que pudo haber incurrido ésta última, en los casos en que debe darse aplicación a un régimen subjetivo. De la misma manera, no basta acreditar el daño para tener por demostrada la relación de causalidad.

Es bien sabido que la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constituidos esenciales, el cual se han mencionado en líneas precedentes.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado de la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

No se puede imputar responsabilidad por falla en el servicio, por no estructurarse los elementos axiológicos que estructuran la falla, pues el nexo causal no se encuentra demostrado, el daño generado a la accionante no es atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Al respeto del Señor Magistrado Allier Hernández B, en su cátedra ha sostenido:

“4) El otro aspecto que reviste tanta o mayor dificultad, e igual importancia, que el esclarecimiento de la falla del servicio, es el relacionado con la prueba del **nexo causal**, elemento indispensable para la imputación del daño.

Establecer el **nexo causal** en los asuntos atañedores a la responsabilidad de las entidades oficiales de salud significa lograr la certeza de que la actuación de la entidad oficial **fue la causa eficiente del daño que reclama la víctima.**

Tal conclusión, sin embargo, tropieza – para el demandante -, con dificultades similares a las que enfrenta para demostrar la falla del servicio, pues dicha tarea tiene involucrados elementos de carácter científico de difícil comprensión y comprobación para la víctima.

En este campo, si bien se puede observar también un proceso de aligeramiento de la carga de probar que soporta el actor, es claro – pese a algunas imprecisiones circunstanciales -, que el Consejo de Estado se ha negado



Jacqueline Romero Estrada

siempre a invertir la carga probatoria, dejando, por consiguiente, en manos del actor – en todos los casos – la prueba del nexo causal.” (en negrillas y subrayado es propio)”

“...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRACONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE” ...” Así se expresa nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de decisión civil, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil/administrativa tanto de carácter contractual como extracontractual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

➤ **TERCERA EXCEPCIÓN. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DETERMINANTE EN EL HECHO DAÑOSO.**

Es menester reiterar que la responsabilidad patrimonial del Estado debe tenerse como base la responsabilidad civil, presupuestos netamente importantes para atribuir en cabeza de los demandados responsabilidad administrativa, para ello es necesario que ocurran de la presente litis los elementos configuradores el cual son el daño antijurídico, la imputación y la relación de causalidad. Requisitos que para nada se evidencia en el presente caso, por el contrario, surge del proceso una ausencia de los elementos axiológicos, tal y como fue sustanciado anteriormente en las excepciones previas.

No obstante, la presente excepción se formula con ocasión a lo ocurrido en el accidente ciclístico el día 12 de julio del 2020, se desprende de los hechos manifestados en la demanda donde el señor **ANDRES FELIPE ECAHVARIA PALACIO**, transitaba por las calles 7 con carrera 146, Barrio Brisas de Pance, en el perímetro urbano de la ciudad Santiago de Cali, donde sufrió accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad, generándole múltiples lesiones y fracturas en sus brazos. Además, en la contestación de derecho petición radicado por la parte demandante ante la Subsecretaría de movilidad Sostenible y Seguridad Vial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se manifestó que en visita técnica el día 5 de julio de 2023, se revisó las condiciones físicas del reductor de velocidad ubicado en la calle 7 con carrera 146 cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el Manual de Señalización Vial del 2015, ahora bien de acuerdo con el link del video aportado en el acápite de



Jacqueline Romero Estrada

pruebas por la parte demandante, al momento de observar dicho video no se puede evidenciar con exactitud que si al momento de que el señor **ANDRES FELIPE ECAHVARIA PALACIO**, transitaba por la vía colisionó con el reductor de velocidad, ya que dicho video no sirve como elemento probatorio suficiente para determinar si su colisión fue producto de dicho reductor, además de esto la pésima calidad de dicho video no permite cerciorarse si el reductor de velocidad fue el causante de su caída, y en dicho video se puede notar que el demandante no tuvo el cuidado ni la prudencia en la vía, ya que como se puede analizar en el video este se distrae en la vía generando diálogos con el acompañe que se registra en el video. En ese orden de ideas se debe tener en cuenta que la víctima desarrollaba una actividad que requiere concentración, prudencia, conocimiento y experiencia en determinada materia, para su ejercicio, ya que haberla tenido al momento del hecho no se hubiera generado el accidente, y por ende se configura la excepción denominada como culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, no se podrá condenar a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, al pago de todos los perjuicios pretendidos por la parte demandante, ya que no es responsable del hecho que indujo el daño ocasionado que la víctima, se expuso a tal incidente al no tener la pericia, conocimiento y el cuidado al momento del siniestro.

➤ **CUARTA EXCEPCIÓN: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

"La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil: Magistrado ponente Humberto Murcia Ballén el 17 de julio de 1985, decidió recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de febrero de 1984, proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla en este proceso instaurado por María del Carmen Pino Rodríguez en contra de la entidad Electrificado del Atlántico S.A, la Corte manifestó lo siguiente de acuerdo al régimen de responsabilidad":

Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad, el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo, tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y a las precisas circunstancias en que se realizó. La culpabilidad se presume, si, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar la incuria o imprudencia de su autor. Llevando el razonamiento a sus extremos últimos, podría decirse que todas las actividades humanas son eventualmente peligrosas; pero lo que sí parece como indiscutible es que, colocadas dos de ellas como concurrentes en el mismo acontecer dañoso, la una entraña mas peligro que la otra, a tal punto que su mayor trascendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogada Tit. 5

En principio la conducción de bicicletas es una actividad peligrosa, aunque menos que la conducción de vehículos automotores, no puede, sin embargo, con estrictez, jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto mas si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar accidentes, ciertamente como al unísono lo reconocen jurisprudencia y doctrina, no son infrecuentes los casos en que daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Se dice entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habría bastado para que el daño no se hubiera producido.

En dichos supuestos, que doctrinariamente se conocen con las denominaciones concurrencia de culpas y división de la responsabilidad, para deducir esta la jurisprudencia ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, toda actividad que, entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio. No se trata evidentemente, de una culpa común, es decir de la que ha sido cometida simultáneamente por el demandado y la víctima, sino de dos culpas distintas que concurren ambas a la realización del hecho dañoso, y en donde la culpa de la víctima, justamente por no ser preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no exime de responsabilidad al demandado, pero si compensa, en la medida o grado que estime prudentemente el juez, con la del reo de la acción.

Cuando el legislador colombiano, mediante el artículo 2357 del Código Civil, dispuso que la apreciación del daño esta sujeta a la reducción, está consagrando la teoría de la compensación de culpas para aquellos casos en que el que sufre el daño se expuso a el impudentemente, o si un error de su conducta fue también la causa determinante de tal daño.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.



Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.** En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento del ciclista involucrado en la ocurrencia de los hechos.

➤ **QUINTA EXCEPCIÓN: CARENIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicito se declare probada esta excepción.

➤ **SEXTA EXCEPCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DEMANDANTES**



Jacqueline Romero Estrada

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ⁵ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.⁶

En la obra *La Prueba*, homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: “La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado”. (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Gustavo Rodríguez⁷ en su obra *Curso de Derecho Probatorio*, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que:

“La verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición”. Agrega que se habla de la verdad de un juicio “solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio”. Y concluye: “La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo –hombres, animales, casas, mesas– existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso”.

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como” onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo „reus, in excipiendo, fit actor”. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos

⁵ GONZALEZ PEREZ ,Jesús.“Tratado e la Prueba” Editorial Dupré. Santa fe de Bogota.1994

⁶ Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330

⁷ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Probatorio Colombiano*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 8.



Jacqueline Romero Estrada

medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.”⁸

En otra oportunidad indicó:

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”

Ya para la época actual y aplicando ese dinamismo que es propio del derecho como ciencia humana, tenemos que se expide una nueva ley y ésta nos muestra en cuanto al régimen probatorio que: El Consejo de Estado en las memorias del Nuevo Código Contencioso Administrativo, indica que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 19836. 30 de junio de 2011. CP.
Dr. Danilo Rojas Betancourth



y de lo Contencioso Administrativo, en materia probatoria se introducen las siguientes novedades:

- 1.** El Fortalecimiento del Régimen probatorio especial en el Contencioso Administrativo y en lo no previsto, remisión al régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil. Circunscribe la remisión al Código de Procedimiento Civil única y exclusivamente cuando la materia no sea regulada por el Código Contencioso Administrativo y no para cuando resulten compatibles con las normas del código, expresión que utilizaba la norma anterior.
- 2.** La carga probatoria bajo el principio dispositivo. La reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, aunque conservando –como es la tendencia del derecho procesal moderno– elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decrete de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico.
- 3.** La oportunidad para hacer valer los medios probatorios. En virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberá solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el código, así: En la primera instancia se hará en la demanda y su contestación, la reforma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y su respuesta. En la segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 4.** Los poderes del juez: Son varios los poderes en materia probatoria que dispone el juez en el nuevo código. Algunos de ellos son: la potestad de decretar pruebas de oficio y el decreto y practica de pruebas en las audiencias.
- 5.** La exclusión de la prueba por violación al debido proceso. La norma recoge los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que la prueba ilícita debe ser excluida del proceso, pero que sin que ello implique que las que no dependen necesariamente de ella o no sean producto de la misma resulten afectadas.
- 6.** El valor probatorio de las copias. Su fundamento estriba en la aplicación de los principios de buena fe en la aportación de las pruebas y de prevalencia del derecho



Jacqueline Romero Estrada

sustancial, en el entendido de que el fin de las normas procesales consiste en la realización de los derechos reconocidos en la ley.

7. La utilización de medios electrónicos con incidencia en las pruebas (Consejo de Estado, 2011)⁹.

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte del demandante que permita inferir por si sola que se configuró el medio de control de reparación directa para los demandados, en especial para el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Al mismo tiempo que no se halla prueba que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de esta demandada que por consecuencia lógica permite inferir que se carece de la obligación de reparar o indemnizar pues, no son las llamadas a responder por las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

➤ **SÉPTIMA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge como consecuencia de los hechos reclamados por los demandante, tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de la aquí involucrada, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

El cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, supera los límites de la indemnización a la que tendría derecho la demandante en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los perjuicios que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero, los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

⁹ BARRERO MENDOZA, Marla Milena. "EL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE DERECHO ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO BOGOTÁ 2013.

➤ **OCTAVA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha”. Igualmente, dice la Corte en jurisprudencia: “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios”.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

➤ **NOVENA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.
2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, el demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

➤ **DÉCIMA EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA O INNOMINADA**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no



Jacqueline Romero Estrada

tiene la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, **LA DECLARE DE OFICIO**, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LAS PRUEBAS

Sírvase señor Juez darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En mi condición de llamado en garantía y con el fin de agotar el derecho a la defensa que por vía constitucional me asiste, ruego a su señoría decretar a mi favor las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho, previa fijación de día, hora y fecha a la parte demandante, quienes podrán ser ubicados en la dirección que reposa dentro del proceso en el acápite de notificaciones, para que absuelvan bajo juramento el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, de manera oral, en pliego abierto o cerrado conforme lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso. Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepción en los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y por falta de sustento legal y probatorio.

COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.



Jacqueline Romero Estrada

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto, y es lo que se percibe en la demanda radicada por la parte demandante el señor **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**

AL HECHO 2. Es cierto, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de tomador y asegurado, suscribió la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, con la Compañía de Seguros "**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**" Póliza No. 420.80.994000000181-1, con vigencia desde el 23/06/2020 hasta el 19/05/2021. La presente póliza se expidió bajo la modalidad de **coaseguro**, de la siguiente manera, distribuyendo el riesgo así:

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00	
			COLPATRIA	10.00	
			HDI SEGUROS	10.00	

Sin embargo, se debe manifestar que el hecho de que exista un contrato de seguros no significa que de manera automática e indiscriminada nazca la obligación condicional del asegurador contenida en el artículo 1056 del código de comercio, por cuanto para afectar la póliza es estrictamente necesario que las situaciones del caso sub lite se ciñan a las condiciones generales y particulares establecidas en el contrato de seguros y en el código de comercio. Es importante aclarar que, la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420.80.994000000181-1**, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se expidió bajo la modalidad de **COASEGURO**, para amparar ciertos riesgos en los que incurra o cause el asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con ocasión a la determinada responsabilidad civil extracontractual, por lo anterior, la citada póliza se tomó bajo la participación de cuatro compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS** con motivo de cubrir y distribuir de manera conjunta ciertos riesgos, pagando cada aseguradora el porcentaje de participación que le corresponde.

Es decir que, si en el remoto e hipotético caso de proferir sentencia desfavorable para el demandado el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia a las aseguradoras en virtud del coaseguro existente de la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420.80.994000000181-1**, dicha condena deberá ser conforme a los porcentajes de participación de cada compañía, por tanto, para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** su participación en el pago de una presunta indemnización de estos perjuicios reclamados, solo es **hasta el 10%**.



Jacqueline Romero Estrada

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Recordemos que las obligaciones conjuntas o mancomunadas, se ha definido como aquellas obligaciones en que existiendo varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada "deudor" solo está obligado a satisfacer hasta su parte o cuota en la deuda que le corresponde y cada "acreedor" solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito. Por lo anterior, el caso sub lite se ubica dentro del margen de las obligaciones conjuntas dado que si se profiere sentencia desfavorable que ordene pagar a cargo de las compañías una suma de dinero en favor de los demandantes, cada aseguradora sólo está obligada a pagar lo de su parte, de acuerdo con el porcentaje de participación pactado entre estas.

No siendo suficiente, se indicará que en virtud del contrato de seguros antes mencionado, es claro en el hecho de que se responderá por la obligación del asegurado siempre y cuando también se cumplan con las condiciones aceptadas dentro de las carátulas de la póliza y respetando lineamientos tan viscerales de este tópico dentro de los cuales se tiene:

ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Igualmente es obligación y carga del beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de pérdida, en consonancia al artículo 1077 del C. de Ccio.

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. La indemnización será hasta la suma de valor asegurado, sin ser ilimitado o sujeto a cualquier tipo de valor, fuera que está condicionada al pago de un deducible por parte del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.



Jacqueline Romero Estrada

Por tal razón, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se atiene a lo que efectivamente se demuestre en el proceso, como quiera que la póliza tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, es como cualquier contrato de seguro, en el cual se circunscribe a las coberturas expresamente estipuladas en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites asegurados, los deducibles pactados (es la porción de dinero que debe asumir la entidad asegurada, por cualquier siniestro que se presente en vigencia de la misma) y es importante resaltar que dentro de dichos contratos existen unas exclusiones que deben ser tenidas en cuenta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

No me opongo a la vinculación solicitada por el llamante el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en contra de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como coasegurador, Por cuanto a través del auto de fecha 11 de octubre de 2024, se dispuso a admitir el llamamiento en garantía, y en consecuencia vincular al proceso a mi procurada en calidad de llamado. Sin embargo, el artículo 64 del Código General del Proceso dice: **"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**

Normatividad clara en su señalamiento del criterio obligacional de reclamar a otro a causa de un vínculo legal o contractual, que para este caso está supeditado al siguiente contrato de seguro: **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)** No. **8001084018**, con vigencia desde 24/06/2020 hasta el 20/05/2021, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el que se establecieron unas directrices conocidas por el asegurado en el momento de contratar y que se encuentran regidas por el código de comercio a través de los artículos 1036 a 1162 del código de comercio.

No obstante, en lo que tiene que ver con la supuesta responsabilidad patrimonial que debe asumir mi representada, cabe señalar que la póliza de seguro y sus amparos opera con estricta sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, mismas que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sublímites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc. Luego son estas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.



Jacqueline Romero Estrada

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que depende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, ósea, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la citadas pólizas anteriormente, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Po ende, debe de entenderse que el hecho que exista una póliza no involucra por sí solo que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tenga criterio obligacional frente a los eventos descritos en la demanda dado que éstos deberán ajustarse -se repite- a los contextos de exigibilidad planteadas en la carátula de la póliza, al igual que no deben de estar inmersas dentro de las condiciones de acontecimientos excluidos ni por vía general que se encuentran señalados en el Código de Comercio y específicos de la carátula y el clausulado. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, en el remoto evento de que prosperaren esta pretensión, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420.80.994000000181-1**, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y con la cual se vincula a mi representada al proceso, y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Consecuentemente, son esos los parámetros que determinarían la responsabilidad a mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar.

Sin embargo, se aclara que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no debe pagar la suma total que solicite el demandante ya que la misma se encuentra vinculada al proceso como llamado en garantía, de conformidad con el coaseguro pactado con otras compañías, incluyendo el llamante en garantía y solo responderá en una remota o eventual sentencia condenatoria de acuerdo con el porcentaje de participación pactado entre estas.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MÍ REPRESENTADA COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en cada póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420.80.994000000181-1**, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001084018**, con vigencia desde 24/06/2020 hasta el 20/05/2021 **EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza.

La póliza con la que fue vinculada mi representada al presente proceso tiene el objeto de amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, contrario a esto, las pretensiones del presente medio de control se circunscriben a la declaratoria de responsabilidad extracontractual, patrimonial y administrativa de carácter solidario, circunstancia que de ningún modo comporta la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad, pues ésta tendría que declararse en un escenario judicial.

Consecuentemente, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, no se realizó el riesgo asegurado ya que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es una pretensión completamente distinta al objeto del seguro documentado en la citada póliza. Así las cosas, es dable concluir que los hechos materia de debate no comportan el riesgo asegurado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo



Jacqueline Romero Estrada

asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, al haber ocurrido los hechos por fuera de la vigencia del seguro, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

2. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS:**

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera



puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 de la norma ibidem, establece que:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En ese orden de cosas, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

De lo anterior, se entiende que son obligaciones conjuntas o mancomunadas, aquellas obligaciones en que existiendo varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada "deudor" solo está obligado a satisfacer hasta su parte o cuota en la deuda que le corresponde y cada "acreedor" solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito. Por lo anterior, el caso sub lite se ubica dentro del margen de las obligaciones conjuntas dado que si se profiere sentencia desfavorable que ordene pagar a cargo de las compañías una suma de dinero en favor de los demandantes, cada aseguradora sólo está obligada a pagar lo de su parte, de acuerdo con el porcentaje de participación pactado entre estas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

3. AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018, EXPEDIDA POR



El contrato de seguros es un acuerdo de voluntades que gira en torno a unos elementos esenciales contemplados en el código de comercio en su artículo 1045, los cuales son los siguientes:

- El interés asegurable, es decir, la identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.
- El riesgo asegurable, no es más que el suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.
- La prima o precio del seguro, la suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.
- La obligación condicional del asegurador es la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto.

Al hablar de los riesgos es necesario indicar que su determinación al inicio de la relación contractual es sumamente importante pues señala las coberturas o amparos que la compañía está dispuesta a asumir o a garantizar. El código de comercio en cuanto a los riesgos expresa:

“ARTÍCULO 1054.-DEFINICIÓN DE RIESGO-. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ARTÍCULO 1056. -ASUNCIÓN DE RIESGOS-. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” Es por tanto el asegurador quien tiene la facultad de determinar que riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no.

El artículo 1047 del Código de Comercio expresa en su numeral 9. “CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

Ahora bien, una vez realizado esta reseña conceptual, en torno a estos tópicos básicos del seguro, se expresa entonces que en relación con el caso concreto se debe de señalar que nos encontramos frente a unas coberturas y amparos que se encuentran expresados en la carátula de la póliza relacionada donde obedecen a una modalidad de cobertura, como en este caso:



DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00

BENEFICIARIOS

Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.000-0

Los contratos de seguro, entonces, son celebrados para garantizar los riesgos o siniestros derivados del contrato estatal, así como para reparar la totalidad de los perjuicios o los eventuales detrimentos que se produzcan en el patrimonio público con ocasión de la actividad contractual; por consiguiente, constituyen, se insiste, una tipología contractual de naturaleza especial y, como tales, les resultan aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, así como las de derecho público que le sean compatibles. Así las cosas, para la póliza relacionada al inicio de este llamamiento, el riesgo asegurado estaría constituido por los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, situación que para nada es la que relacionan los accionantes dentro de la relación de supuestos de hecho en la demanda, ya que en el citado contrato de seguros no se cubre el amparo de lesiones, el cual se pretende endilgarle responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En consecuencia, no habría una realización del riesgo asegurado para **LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y se repite, estaríamos ante una ausencia de siniestro para el contrato de seguros aquí vinculado por el demandado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

4. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO - CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES

Más que oponerse a que prosperen las pretensiones, mi representada aclara que en el evento de condenarse al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y el llamado en garantía la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y los vinculados llamados en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS**, la relación entre el llamante y llamada en garantía se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguros denominado **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**



Jacqueline Romero Estrada

EXTRACONTRACTUAL No. 420.80.994000000181-1, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y en el caso específico para mi representada **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001084018**, con vigencia desde 24/06/2020 hasta el 20/05/2021 **EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En dicha póliza se encuentran sus diferentes amparos, condiciones particulares y generales, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de una posible condena. Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante una póliza de seguro es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicará cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil. Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada. Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que se le pueda endilgar a la aseguradora, es decir, si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de las condiciones de la póliza y su clausulado anexo, donde se delimita un valor asegurado, un límite cobertura, un deducible, una vigencia, unas condiciones y unas exclusiones, entre otras cosas. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

5.LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO



Jacqueline Romero Estrada

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, sólo en gracia de discusión, en virtud de que cualquier decisión en torno al llamado en garantía, necesariamente se registrará o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso, el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de la condiciones de la póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

No sobra aclarar que la responsabilidad de las compañías coaseguradora por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079, y 1089 del C. Co. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, sin perjuicio del deducible pactado.

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario

De conformidad con lo expuesto, al momento de resolver sobre la relación sustancial en que se sostiene el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito tomar en consideración, todas y cada una de las condiciones del contrato de seguro.



6. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO

En virtud de las pólizas de seguro objeto del llamamiento en garantía, el asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se encontraba sujeto al cumplimiento de unas cargas y obligaciones de índole contractual después de acaecido el siniestro, a saber:

OBLIGACIONES O CARGAS DESPUÉS DEL SINIESTRO:

- Obligación de dar aviso del siniestro Art.1075, dentro de los 3 días siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer, este término puede ampliarse, pero no disminuirse.
- Obligación de evitar la extensión o propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas Art.1074 c.co
- Obligación de no renunciar derechos contra terceros, el incumplimiento de esta obligación le acarrearía pérdida del derecho a la indemnización. Art.1097 c.co.
- Carga de colaboración del asegurado en caso de Subrogación Art.1098 c.co.
- Obligación de dar noticia de COEXISTENCIAS de seguros al dar el aviso del siniestro con indicación del asegurador y de la suma asegurada.
- Art.1077 c.co. Carga de la prueba, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Y es que específicamente el asegurado incumplió con la obligación de dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, pues no reposa prueba de ello. Igualmente, también con la obligación del artículo 1077 que señala que es el asegurado que debe demostrar la ocurrencia como la cuantía de la pérdida. Teniendo así que no se aportan en el presente llamado prueba que certifique que el riesgo amparado efectivamente se cumplió y opuesto a ello, se tiene que se aportan pruebas que nacen de su vínculo laboral con los demandantes, que no es un beneficiario de la póliza contratada, por no ser un tercero y de la que ya se ha explicado que no existe cobertura, pero que por demás no se probó en los términos del mismo llamante la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por estas razones la excepción debe prosperar.

7. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Código General del Proceso, Código Civil artículos 64, 1494, 1603, 1618, Resolución 1995 de 1999, Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981 y demás normas concordantes y complementarias.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad por falla del servicio alguna y en consonancia se desvincule y absuelva del pago de cualquier obligación pecuniaria y extrapecuniaria a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGURO S.A.**

De manera subsidiaria en la medida que no se acceda a la petición realizada solicite se haga una graduación de las culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño y que se tenga siempre en cuenta las directrices del contrato de seguros establecidas en la póliza, en su clausulado y la normatividad aplicable a este tipo de contrato.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a los demandantes, para que en fecha y hora que usted



Jacqueline Romero Estrada

se servirá fijar comparezca a su despacho a absolver **CUESTIONARIO** que en forma verbal o escrita le he de formular en relación a los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso.

En su defecto, solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios que las partes hubieren solicitado, a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

DOCUMENTALES

- **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL** certificado N°0 (**COASEGURO ACEPTADO**) No. **8001084018**, con vigencia desde 24/06/2020 hasta el 20/05/2021 **EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Los mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27 – 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Palmira, teléfono 2859637, celular 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle

T.P. No 89.930 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 16 07 2020			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES								
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									NIT		890.399.011-3					
DIRECCIÓN		CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		8879020					
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									NIT		890.399.011-3					
DIRECCIÓN		CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		8879020					
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS									NIT		000.000.000-0					
DIRECCIÓN		., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL									TELÉFONO							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS
					21	11	2020	24	06	2020	00:00		20	05	2021	00:00		330

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00

BENEFICIARIOS
Nombre
TERCEROS AFECTADOS Documento
NIT 000.000.000-0

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****700,000,000.00
PRIMA	\$*****69,616,438.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****69,616,438.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JULIO

DEL AÑO 2020

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				54798	Corredor	ARTHUR J GALLAGHER CORREDO	40.00
				9071	Corredor	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	60.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO JELAVERDES

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084018

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
DIRECCIÓN	CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
DIRECCIÓN	CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA PÓLIZA N 420-80-994000000181 CERTIFICADO 0, DE LA COMPAÑÍA LÍDER ' ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ' EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

VALORES ASEGURADOS
AXA COLPATRIA 10% \$ 700,000,000

PRIMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 10% \$ 69,616,438

DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES DE ACUERDO A POLIZA LIDER.



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

Usuario

JELAVERDES

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**69,616,438.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**69,616,438.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN JULIO 16

DE 2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: JELAVERDES

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2022-00230-00

DEMANDANTE: ANDRE FELIPE ECHAVARRIA PALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Nit **No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. JACQUELINE ROMERO** mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Así mismo, confirmamos que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

JAQUELINE ROMERO

C.C. 31.167.229

T.P. No. 89.930 del C.S.J

firmadeabogadosjr@gmail.com



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karlo Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.167.229

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS
JACQUELINE

SEÑORA





REPUBLICA DE COLOMBIA
141454 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

89930 **98/02/10** **97/11/21**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Vencimiento

JACQUELINE
ROMERO ESTRADA
31167229
Cédula

DEL VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Procuraduría General de la Nación









FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

O-

S.S. RH

F

SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
C/BOGOTAS 100-100 (LTS)

INDICE DERECHO



A-3107900-85113952 F-0001167226-20031114

00670 03318A 02 137633821

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.